

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00411 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Teniendo en cuenta lo manifestado por la actora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, que permite la corrección de errores aritméticos o por cambio de palabras, se modifica el auto de mayo 6 de 2022 (*posc 22*), en sentido de indicar que el proceso corresponde a la demanda declarativa de incumplimiento de contrato de garantías mobiliarias y no como allí se indicó.

2. Por otro lado, concédase el amparo pobreza solicitado por el demandante PTG ABOGADOS SAS, conforme al artículo 154 del código General del Proceso, los referidos beneficiarios con esta figura procesal, “(..) *no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.*”

3. En consecuencia, decrétese la aprehensión del activo circulante, mercancía e inventarios que se encuentren en el CEDI de propiedad de MERCADERÍA SAS, ubicado en la calle 13 del municipio de Mosquera – Cundinamarca.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de ese municipio que por reparto corresponda, con amplias facultades. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Limítese la medida a \$ \$600'000-000 mcte.

4. Por otro lado, en aplicación del inciso segundo del literal c del numeral 1 del artículo 590 del código General del Proceso, se rechaza las medidas cautelares correspondiente “*a constituer depósito judicial*” y “*constituir una provisión*” a favor de la demandante, como quiera que las mismas son incompatibles al fin que se persigue dentro de la presente demanda.

Véase que el objeto de las pretensiones corresponde a la declaratoria del incumplimiento contractual de la demandada a las obligaciones estipuladas en el contrato de garantía mobiliaria de junio 12 de 2019 y como consecuencia “*Se ordena MERCADERÍA S.A.S. a realizar el inventario de los bienes que constituyen el activo circulante sobre el que recae la garantía mobiliaria, cuyo valor no podrá ser inferior*”

a la suma de SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.000,00)¹ trámite que primigeniamente no tiene como fin el pago de sumas de dinero como puede suceder en otro tipo de procesos (v.gr. proceso ejecutivo), por lo que resulta incongruente que se requiera una medida cautelar de esa estirpe cuando no se ha resuelto el objeto del litigio, el cual se reitera, corresponde a la declaratoria o no del incumplimiento del mentado contrato suscrito entre las partes.

Ahora bien, de cara a lo señalado en cuanto a lo señalado en el inciso tercero del artículo ibídem, el cual reza «Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.», no debe interpretarse como la obligación del juez en decretar forzosamente una medida cautelar, pues está en su facultad potestativa al verificar que la misma cumpla o no con la protección del derecho del litigio, por lo que encuentra este despacho que la medida de aprehensión decretada es suficiente para cumplir tal fin, como quiera que el objeto de la presente demanda corresponde a “realizar el inventario de los bienes que constituyen el activo circulante”, por lo que la aprehensión evitaría que la parte demandante esconda o destruya los bienes objeto del litigio; por otro lado, si en su sentir la parte demandante requiere el reconocimiento del pago de contraprestaciones de carácter monetario, se advierte que esta deberá estar debidamente peticionada, o bien ceñirse a lo establecido en el proceso ejecutivo correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Ver posiciones 002 y 008 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d2e52249bd6b8aedf660bcd9c423ae6008bce9d3e42891ca02e1ad276507e4**

Documento generado en 13/06/2022 06:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00313 00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente, la comunicación proveniente del banco Davivienda (*posc 105 C-2*).

2. Por otro lado, de cara a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar visible a posición 107, en vista que se ajusta a lo normado en el núm. 1º del artículo 597 del código General del Proceso, se ordena el levantamiento de las siguientes medidas:

- Sobre los créditos o dineros que por cualquier concepto le correspondan a CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO SAS, sobre el contrato de consultoría No 2133 de 2018, suscrito con la gobernación de Casanare y decretado mediante auto de octubre 19 de 2020.
- Sobre los créditos o dineros que por cualquier concepto le correspondan a CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO SAS, sobre el contrato de consultoría No 14619 de 2020, suscrito con la secretaria de Integración Social y decretado mediante auto de agosto 6 de 2021.

Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (*Art. 466 CGP*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66375b123439d022dbfb7630b71177fe2151ca0e10fbe216966bbabb14a56a9**

Documento generado en 13/06/2022 05:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232018 00181 00

Conforme al escrito visto a folios 580 a 584 del cuaderno principal, se hacen las siguientes precisiones:

1. La demanda fue sometida a reparto en marzo 9 de 2018 (*fl. 104*), la que previa inadmisión, fue admitida en abril 19 de 2018 (*fl. 126*), por lo que se evidencia la actuación diligente por el despacho en la resolución oportuna de los escritos presentados por las partes, no obstante, debido a la complejidad del asunto y las vicisitudes presentadas en las presentes diligencias, circunstancias no atribuibles al juzgado y causas que han impedido el desarrollo normal del expediente para que el juzgado hubiese atendido los términos que impone el artículo 121 *ibidem*.

A su turno el inciso 6º del artículo 90 *ibidem* establece: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*.

Encuéntrese que en el caso del asunto, el referido termino feneció en abril 30 de 2018, por lo que es seguro afirmar que el auto emisario de la demanda fue proferido en los términos señalados en el artículo *ejusdem*.

Luego, con estribo en el artículo 121 del Código General del Proceso que prevé: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá

informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)”_(subrayado fuera de texto).

En aplicación de los anteriores aportes normativos, resulta claro que no es posible aplicar aún los efectos señalados en el artículo 121 del código General del Proceso, pues tal y como se señaló en auto de la misma fecha, no se encuentra integrada en debida forma la Litis, por lo que el referido termino se verificará una vez no se notificó queden notificada las personas indeterminadas.

Notifíquese.

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658623702ba89682f385c2b3afc5c6458192ec10060be868322dcae1005524d1**

Documento generado en 13/06/2022 05:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232018 00181 00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Control de legalidad, Código General del Proceso Artículo 132¹.

A efectos de evitar futuras nulidades, recursos y dilaciones al respecto, este despacho, realiza control de legalidad de las actuaciones desplegadas al interior del infolio, aclarándole además a los extremos en la litis, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 y artículos 43 y 318 ejusdem, al juez le es dable apartarse de los efectos jurídicos de los autos expedidos en curso de su dirección procesal, reformando o revocando las decisiones que no tengan efectos de sentencia, de las que se denote que no se encuentren ajustadas en derecho y equidad, cosa contaría a lo dispuesto para las sentencias judiciales².

Con miras a ello, se efectúa el control legal en los siguientes términos:

1. Del proceso:

Folios.	Ubicación virtual.	Actuación.
1 a 102.	001, fls 1 a 155	Anexos y demanda.
104	001, fls 157	Acta de reparto, consecutivo 8322 de marzo 9 de 2018.
105	001, fls 159	<u>Proveído de marzo 22 de 2018</u> , inadmite la demanda contra SERVIDECO LTDA EN LIQUIDACIÓN.
126.	001, fls 185 a 186	<u>Auto de abril 19 de 2018</u> , admite la demanda en contra SERVIDECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, se ordena la notificación del demandado, acreedor hipotecario y el emplazamiento de personas indeterminadas.
129	001, fls 209	<u>Auto de mayo 2 de 2018</u> , corrige la fecha del proveído anterior, bajo los apremios 286 del código General del Proceso.
150 a153.	001, fls 218 a 222.	<u>Allega publicación del edicto emplazatorio y fijación de la valla, que trata el 375 del C. G. del P.</u>

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² Pues solo son apelables.

Folios.	Ubicación virtual.	Actuación.
154 a 160	001, fls 224 a 231	Se remite resultado de la diligencia de citación de notificación personal al demandado.
162.	001, fls 234	<u>Auto de agosto 23 de 2018,</u> no se tiene en cuenta el diligenciamiento del citatorio.
172 a 176	001, fls 244 a 248	Recurso de reposición en contra del auto de agosto 23 de 2018.
178 a 179	001, fls 253	<u>Septiembre 7 de 2018,</u> diligencia de notificación personal al demandado SERVIDECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN.
182 a 501	001, fls 257 a 633.	Anexos y escrito de contestación de la demanda por parte de SERVIDECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN.
503.	001, fls 636 a 637	<u>Auto de noviembre 9 de 2018,</u> Resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de agosto 23 de 2018.
504	001, fls 638	<u>Auto de noviembre 9 de 2018,</u> Se reconoce personería al apoderado de la demandada SERVIDECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, se corre traslado y se corre traslado de la contestación bajo los apremios del artículos 110 y 370 del C.G. del P.
505	001, fls 639	Informe secretarial de enero 16 de 2019, señalando la suspensión de términos acontecido desde octubre 31 de 2018 a enero 11 de 2019 y enero 15 de 2019, por cuenta de la asamblea permanente adelantada por los sindicatos de la Rama Judicial, quedando notificada el proverbio de noviembre 9 de 2018 en estados de enero 16 de 2019.
506 a 517	001, fls 640 a 652.	Parte actora descorre el traslado de la contestación de la demanda por parte de SERVIDECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN.
518	001, fls 654	<u>Auto de marzo 29 de 2019,</u> Fija audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º del artículo 375 <i>ibídem</i> para el julio 16 de 2019 a las 10:00 am.
520 a 529	001, fls 656 a 662	Recurso de reposición en contra del auto de marzo 29 de 2019.
531 a 535	001, fls 664 a 669	Descorre traslado del recurso de reposición en contra del auto de marzo 29 de 2019.
536	001, fls 671	<u>Auto de junio 13 de 2019,</u> Resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de marzo 29 de 2019.
542	001, fls 679.	<u>Auto de julio 9 de 2019,</u> Se requiere a la parte actora nuevamente a realizar la publicación del emplazamiento.
543 a 544	001, 680 a 681.	Recurso de reposición interpuesto por parte de la sociedad demandada SERVIDECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN en contra del auto de julio 9 de 2019.
545 a 550	001 fls 682 a 687	Recurso de reposición interpuesto por parte del demandante en contra del auto de julio 9 de 2019.

Folios.	Ubicación virtual.	Actuación.
551	001 fls 688	Solicitud de suspensión por parte de la sociedad demandada SERVIDECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN a la audiencia fijada en auto de marzo 29 de 2019
553 a 554	001 fls 690 a 691	<u>Acta audiencia de julio 16 de 2019,</u> se suspende el proceso por 3 meses.
557	001 fls 695	<u>Auto de enero 23 de 2020,</u> Se reanuda el proceso.
560 a 562	001 fls 703 a 705	Cumplimiento de la instalación de la valla.
563	001 fls 707	<u>Auto de julio 30 de 2021,</u> Fija continuación de audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º del artículo 375 <i>ibídem</i> para noviembre 17 de 2021 a las 10:00 am.
571	002	<u>Acta audiencia de noviembre 17 de 2021,</u> señala nueva audiencia para junio 15 de 2022 a las 10:00 am.

Dado el control legal, se tiene entonces que a la fecha no se ha registrado el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia (*inciso 4 del numeral 7, del artículo 375 del código General del Proceso*) y a la postre, no se ha designado curador *ad-litem* para representar a las personas indeterminadas dentro del referido proceso, por lo que no se encuentra integrada en su totalidad la Litis.

Así las cosas, previo a continuar con tramite respectivo, se hace necesario subsanar los yerros y faltantes evidenciados por este despacho judicial, por lo que se:

DECIDE:

PRIMERO: Abstenerse de adelantar la audiencia programada para junio 15 de 2022 a las 10:00 am.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a la inclusión de los datos del proceso, el contenido de la valla vista a folios 560 a 562 del cuaderno principal en el Registro Nacional de Personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término que indica el inciso 4 del numeral 7, del artículo 375 del código General del Proceso

Se advierte a las personas indeterminadas que si concurren al proceso después de dicho término, lo tomarán en el estado en que se encuentre.

TERCERO: De la solicitud vista a folios 580 a 584, se resolverá en auto aparte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(1)

EJFR

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f5c81de02a00af808fb39ad5c3a64fee968312f3fc9d3ebb88c9210e07c202**

Documento generado en 13/06/2022 05:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>